

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

BIBLIOTECA NACIONAL
RAMON ROSA
RESERVA

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director Licenciado: SIGFRIDO PINEDA GREEN

AÑO CXXI

TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS MARTES 8 DE JULIO DE 1997

NUM. 28,305

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 13-97

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es un deber de toda la ciudadanía participar en la promoción y preservación de la salud personal y de la comunidad.

CONSIDERANDO: Que la presente Ley regulará el ejercicio profesional de las trabajadoras y los trabajadores del Sector Salud que ejerce la profesión de la Enfermería en sus diferentes modalidades.

CONSIDERANDO: Que es imperativo modernizar el conjunto de normas relativas a los derechos y obligaciones que competen a las y los profesionales de la enfermería en consonancia con las tendencias modernizadoras del Estado.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE ENFERMERÍA DE HONDURAS

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 1.—Se constituye el Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual se regirá por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, por la presente Ley, sus reglamentos y en lo no previsto, por las demás leyes del país.

El domicilio del Colegio será la capital de la República.

Artículo 2.—El Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras, es la máxima entidad representativa de las y los profesionales de enfermería y contará con sus símbolos representativos.

Artículo 3.—La presente Ley es aplicable a las y los profesionales de enfermería debidamente registrados en el Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO
DECRETOS Nos. 13-97, 9-97
Marzo, Febrero, 1997

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ACUERDO EJECUTIVO NÚMERO 066-96
Diciembre, 1996

A V I S O S

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS Y FINES

Artículo 4.—El Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras tendrá como objetivo el cumplimiento de los fines siguientes:

A. Regular el ejercicio de la Profesión de Enfermería en todo la República, para:

- 1) Proteger y defender los intereses de las y los colegiados y el respeto de su nivel profesional en la contratación de sus servicios;
- 2) Vigilar la conducta profesional de sus colegiadas y colegiados, imponiendo las normas éticas que el ejercicio de la profesión demanda; y,
- 3) Propiciar las mejores condiciones de trabajo de acuerdo a normas establecidas entre el Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras e instituciones empleadores.

B. Participar activamente en la formación y superación del Profesional de Enfermería, para:

- 1) Colaborar en la formación científica y técnica de las y los profesionales de enfermería y otros recursos humanos afines;
- 2) Propulsar y estimular en forma permanente la formación y superación científica, técnica de las colegiadas y colegiados para incrementar la eficiencia en el trabajo prestado; y,
- 3) Participar en las actividades correspondientes a la formación de los recursos humanos afines a la salud y especialmente a la profesión de enfermería.

C. Fomentar y estimular la solidaridad entre las colegiadas y colegiados, para:

- 1) Procurar la fraternidad solidaria de los miembros del Colegio;
- 2) Establecer Programas de Previsión Social y ayuda mutua, para la protección de las colegiadas, colegiados y familiares; y,
- 3) Mantener la disciplina y la cohesión de sus miembros afiliados.

D. Cumplir la función social de la Enfermería, para:

- 1) Colaborar con el Estado en el cumplimiento de sus funciones públicas a través de la profundización de la democracia y la formulación de la política social del país;
- 2) Participar en el estudio y resolución de problemas nacionales;
- 3) Cooperar con las universidades e instituciones gubernamentales y no gubernamentales del país en los aspectos administrativos, técnicos, culturales y sociales;
- 4) Integrar grupos intersectoriales que realicen labores relacionadas con la prestación de servicios públicos;
- 5) Establecer y publicar regularmente su órgano de divulgación profesional y auspiciar su edición por cuenta del Colegio; y,
- 6) Fomentar actividades de esparcimiento social y cultural.

E. Fomentar y mantener relaciones con otras organizaciones profesionales nacionales e internacionales, para:

- 1) Promover relaciones profesionales con otros colegios, asociaciones, federaciones, confederaciones nacionales e internacionales;
- 2) Promover y participar en eventos nacionales e internacionales; y,
- 3) Desarrollar actividades en beneficio de la población y de la profesión.

CAPÍTULO III

DE LA INTEGRACIÓN DEL COLEGIO

Artículo 5.—Forman el Colegio de Profesionales de Enfermería:

- 1) Las y los profesionales que ostentan título de enfermería graduados en las universidades nacionales reconocidas por el Estado; y,
- 2) Las y los profesionales de enfermería graduados en el extranjero, previa a la incorporación de sus títulos en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras.

Artículo 6.—Las y los profesionales de enfermería, para ejercer la profesión en instituciones gubernamentales y no gubernamentales, deben inscribirse previamente en el Colegio, cumpliendo con lo dispuesto en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 7.—Las y los profesionales de enfermería colegiados, por causa justificada podrán separarse en forma temporal o definitiva del colegio, quedando por tal razón inhabilitados para el ejercicio de la profesión y además exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que determina la presente Ley. Las afiliadas y afiliados podrán solicitar su reincorporación al Colegio, y por ello se le autorizará

para ejercer la profesión. El reglamento respectivo determinará la forma de retiro y de reingreso.

Artículo 8.—Todo acto que implique el ejercicio ilegal de la profesión de enfermería, realizado por personas sin Título Académico o que ostentando éste, no estén colegiadas, serán sancionadas cada vez con una multa que impondrá el Juzgado competente, previa denuncia, querrela o acusación del Colegio o de cualquier ciudadano que se considere agraviado.

Artículo 9.—Pierden temporalmente su condición de miembro del Colegio:

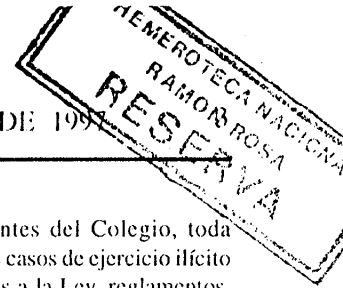
- a) Las personas sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 60 literal (d) de esta Ley;
- b) Las que tuvieren una mora de más de tres (3) meses de cuotas ordinarias o de las contribuciones extraordinarias acordadas por la Asamblea General y en el término que determine dicha Asamblea;
- c) Las inhabilitadas por sentencia firme, mientras dure la pena; y,
- ch) Las extranjeras que pierdan su residencia legal en Honduras.

CAPÍTULO IV

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 10.—Son derechos de las personas afiliadas:

- a) Gozar de las prerrogativas que le confiere la Ley de Colegiación Profesional y las resoluciones que los organismos de gobierno del Colegio emitan; asimismo las que les confieren esta Ley, los reglamentos y acuerdos;
- b) Gozar de la protección y de los beneficios que otorga el Colegio;
- c) Obtener la resolución de las consultas y solicitudes a los organismos de Gobierno del Colegio;
- ch) Optar en lo posible por medio del Colegio, a las becas ofrecidas a las y los profesionales de enfermería del país, por gobiernos extranjeros e instituciones privadas y autónomas, nacionales e internacionales o por el Gobierno de la República;
- d) Elegir y ser electos para ocupar los diferentes cargos de la Junta Directiva, Tribunal de Honor y otros cargos;
- e) Participar con voz y voto en las asambleas del Colegio;
- f) Ejercer libremente la profesión de enfermería;
- g) Solicitar reuniones extraordinarias a la Junta Directiva del Colegio cuando se considere necesario de acuerdo al Artículo 14 de esta Ley;
- h) Gozar anualmente de vacaciones remuneradas y reglamentadas en los términos que establece la Ley, así como el descanso profiláctico en aquellas áreas cuyo riesgo profesional es mayor. El Reglamento de esta Ley determinará dichas áreas;
- i) Las personas colegiadas que laboren en las instituciones del Estado, centralizadas, descentralizadas, desconcentradas y privadas, deben percibir los incrementos salariales establecidos por el Poder Ejecutivo a sus empleados;



- j) Toda colegiada y colegiado que labore en las instituciones del Estado, instituciones centralizadas, descentralizadas y desconcentradas, tienen derecho a gozar de los beneficios que otorga el sistema de Pensiones y Jubilaciones de los Empleados del Estado y, en su caso, de los privados;
- k) Toda colegiada y colegiado tendrá derecho a ser jubilado de conformidad con las leyes de esta materia;
- l) Toda colegiada y colegiado tiene derecho a pactar sus honorarios profesionales siempre y cuando éstos no sean menores a las tarifas establecidas en el arancel profesional, debidamente aprobado;
- ll) Las personas colegiadas que sean electas para los cargos de Presidente y Secretario de la Junta Directiva, podrán gozar de los permisos justificados ante las instituciones para las que laboren, para cumplir con las misiones encomendadas;
- m) Las personas colegiadas que ocuparen el resto de los cargos en la Junta Directiva y otros que atañen al mismo, podrán gozar de los permisos justificados ante las instituciones que laboren para cumplir con las misiones encomendadas;
- n) Las colegiadas y colegiados tendrán derecho a gozar de los permisos con goce de remuneración en sus respectivas instituciones de trabajo para asistir a asambleas ordinarias y extraordinarias, congresos, seminarios, estudios de postgrado y otros eventos que organice el Colegio, cuya extensión y oportunidad será regulada por el Reglamento;
- ñ) Las colegiadas y colegiados tendrán derecho a gozar de permisos especiales y licencias en los casos siguientes:
 - a) Para desempeñar cargos públicos y administrativos de dirección superior y/o elección popular; y,
 - b) Proyectos específicos de organismos internacionales y nacionales por el tiempo que fuere nombrado sin goce de sueldo y sin perder derechos laborales;
- o) Toda colegiada y colegiado podrá representar y ser representado ante las asambleas generales; y,
- p) Gozar el doce (12) de mayo de cada año del feriado obligatorio por ser decretado Día Nacional de la Enfermera o Enfermero. En todo caso, la parte empleadora retendrá el personal necesario de manera que no se perjudique el servicio, otorgándole un día hábil compensatorio.

Artículo 11.- Son obligaciones de las colegiadas y colegiados:

- a) Cumplir y acatar las disposiciones de la presente Ley Orgánica y Reglamentos del Colegio;
- b) Asistir o hacerse representar en las asambleas generales, ordinarias y extraordinarias;
- c) Aceptar los cargos y comisiones que se les confíen, cumpliendo las obligaciones inherentes a las mismas salvo imposibilidad justificada;
- ch) Cumplir estrictamente con las normas de ética profesional;
- d) Propiciar la superación y prestigio de la profesión;
- e) Pagar con puntualidad las cuotas obligatorias, ordinarias y extraordinarias, multas y otras que sean acordadas por el Colegio;

- f) Denunciar ante los órganos competentes del Colegio, toda infracción a la ética profesional como los casos de ejercicio ilícito de la profesión, así como las violaciones a la Ley, reglamentos, acuerdos y resoluciones de aquel;
- g) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas y Junta Directiva;
- h) Mantener vigente el Carnet de Colegiación como documento estrictamente necesarios para ejercer la profesión;
- i) Respetar las líneas jerárquicas establecidas a nivel de servicios de enfermería en caso de ascenso, traslado, sanciones o despido;
- j) Toda colegiada y colegiado está obligado a asistir a congresos, talleres, seminarios y demás eventos científicos y culturales convocados por el Colegio e Instituciones Nacionales e Internacionales e informar por escrito a la Junta Directiva sobre la actividad en la cual participó;
- k) Participar en el desarrollo y fortalecimiento de los recursos que laboran en el sistema de salud, de acuerdo a los cambios y nuevas tendencias; y,
- l) Aceptar nominaciones de candidaturas a cargos de la Junta Directiva, Tribunal de Honor y otros cargos y concesiones del Colegio, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 12.-El Gobierno del Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras será ejercido por:

- a) La Asamblea General;
- b) La Junta Directiva;
- c) El Tribunal de Honor;
- ch) Las Delegadas o Delegados;
- d) Los Capítulos; y,
- e) Las Asociaciones.

Artículo 13.-Los Organismos de Gobierno quedan facultados para nombrar los Comités y Comisiones Especiales para atender las acciones específicas que se les encomienden.

CAPÍTULO VI

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 14.-La Asamblea General es el órgano supremo del Colegio y estará constituido por la totalidad de sus miembros y en ella tendrán voz y voto. Las sesiones de Asamblea General son ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias se celebrarán en la primera quincena de los meses de mayo y octubre de cada año. Las sesiones extraordinarias tendrán lugar cuando así lo acuerde la Junta Directiva o a solicitud escrita de por lo menos veinte (20) miembros del Colegio y en ella sólo podrán tratarse asuntos que se especifiquen en la convocatoria.

Artículo 15.-Las Asambleas Generales se celebrarán previa convocatoria, la cual se hará en la forma que determine el Reglamento.

En todo caso la convocatoria deberá hacerse con diez (10) días de anticipación a la fecha en que haya de reunirse la asamblea, y en la misma se incluirá la agenda e indicará el día, lugar, fecha y hora de la reunión.

Artículo 16.—Para que haya quórum en la primera convocatoria, se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros activos. De no llenarse el quórum en la primera convocatoria la sesión se celebrará el mismo día, cuatro (4) horas después, en el mismo local y con el número de colegiadas y colegiados que asistan sin necesidad de nueva convocatoria.

Artículo 17.—La comparecencia a la Asamblea podrá hacerse personalmente o por medio de representante colegiada o colegiado. La representación se dará por escrito, consignando el número de colegiación de la o del miembro representado. Ninguna colegiada o colegiado podrá tener además de la propia, más de dos representaciones.

Artículo 18.—Las resoluciones de la asamblea general se adoptarán por mayoría relativa de votos, salvo los casos en que de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos, requieran mayorías especiales. El Reglamento establecerá las formas de votación, pero quedan prohibidas las decisiones por aclamación.

Artículo 19.—Las resoluciones de la Asamblea General en materia de su competencia, serán definitivas y contra ellos no habrá recurso alguno, salvo las estipuladas en las leyes especiales y las constitucionales si procediera.

Artículo 20.—Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Autorizar las reformas a efectuarse a la Ley Orgánica y gestionar ante el Congreso Nacional su respectiva aprobación;
- b) Elegir por mayoría relativa y mediante voto directo y secreto los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;
- c) Acordar y aprobar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus funciones;
- ch) Examinar, aprobar e improbar parcial o totalmente los informes y actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas o apelaciones de las resoluciones de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor por infracciones de esta Ley Orgánica y las normas de ética profesional;
- d) Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y egresos del Colegio que someta a su consideración la Junta Directiva;
- e) Establecer las cuotas ordinarias y las contribuciones extraordinarias de las y los colegiados;
- f) Decretar el arancel de los honorarios que deberán cobrar las profesionales de enfermería;
- g) Aceptar la renuncia o retiro, por causa justificada, de los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor;
- h) Acordar la suspensión de las colegiadas y colegiados en el ejercicio de la profesión de conformidad a lo dispuesto en esta Ley, salvo lo previsto en la Constitución de la República y sus leyes; e,
- i) Todas las demás funciones que por esta Ley Orgánica no se atribuya a otro órgano de Gobierno.

CAPÍTULO VII

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 21.—La Junta Directiva es el órgano ejecutivo encargado de la Dirección y Gobierno del Colegio y tendrá la representación legal del mismo. Estará integrada por las y los siguientes miembros con sus respectivos suplentes:

- a) Una o un Presidente;
- b) Una o un Vice-Presidente;
- c) Una o un Secretario de Actas y Correspondencia;
- ch) Una o un Secretario de Finanzas;
- d) Una o un Secretario de Asuntos Educativos y Culturales;
- e) Una o un Secretario de Comunicación y Acción Social;
- f) Una o un Secretario de Asuntos Laborales;
- g) Una o un Fiscal; y,
- h) Una o un Vocal.

Artículo 22.—En caso de renuncia o separación justificada de uno o un miembro de la Junta Directiva, será sustituida temporal o definitivamente por su respectiva suplente.

Artículo 23.—La representación legal del Colegio corresponde a la Junta Directiva y se ejercerá por medio de la o el Presidente la que podrá delegar de conformidad con la Ley.

Artículo 24.—Las o los miembros de la Junta Directiva durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos.

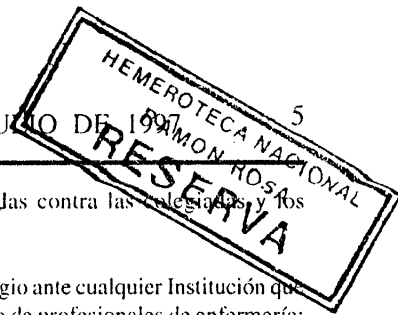
Artículo 25.—Los cargos de Secretaria o Secretario de Actas y Correspondencia y Secretaria o Secretario de Finanzas serán remunerados; quienes desempeñen los demás cargos de la Junta Directiva, devengarán las dietas que determinen los Reglamentos aprobados por la Asamblea.

Artículo 26.—Cualquiera de las y los miembros de la Junta Directiva podrán ser removidos de su cargo por resolución de la Asamblea, adoptada por dos tercios (2/3) de votos de los presentes, cuando exista causa justificada de conformidad con la Ley y siempre que se haya garantizado su derecho de defensa.

Artículo 27.—En la elección de la Junta Directiva y Capítulos, cuando participen dos o más planillas, se adopta el sistema de representación proporcional por cocientes y residuos electorales y se hará por voto directo y secreto de las y los colegiados. Un Reglamento especial regulará el proceso electoral. La elección de la Junta Directiva y Capítulos se efectuará el doce (12) de mayo de cada año y la toma de posesión en el mes de junio del año de la elección.

Artículo 28.—La Junta Directiva podrá celebrar sesiones cuando concurran por lo menos cinco de sus miembros y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate la Presidencia, tendrá doble voto, en caso de imposibilidad absoluta para formar quórum cualquier número de miembros podrá convocar a la Asamblea General a sesión extraordinaria, para reposición de las miembros ausentes.

Artículo 29.—Las y los miembros de la Junta Directiva no podrán ser parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y en iguales grados con el personal administrativo superior.



Artículo 30.—Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir la ley y sus reglamentos; así como las resoluciones acordadas por la Asamblea General, Junta Directiva y Tribunal de Honor;
- b) Publicar anualmente en uno de los diarios de mayor circulación del país, la lista completa de las y los profesionales de enfermería de Honduras colegiadas y colegiados;
- c) Presentar anualmente a la Asamblea General, para su discusión y aprobación el Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Colegio;
- ch) Elaborar y presentar el día de traspaso de poderes la Memoria detallada de las actividades realizadas, junto con el Informe Financiero del período;
- d) Organizar toda actividad comprendida dentro de los fines del Colegio tales como: Congresos, convenciones, seminarios, paneles, publicaciones y otros que se estimen convenientes;
- e) Conocer y tramitar las denuncias que reciban relacionadas con el ejercicio profesional de las colegiadas y colegiados y remitirlas al Tribunal de Honor;
- f) Establecer los reconocimientos de las y los colegiados que se destaquen en diferentes áreas;
- g) Revisar, analizar y dictaminar sobre las solicitudes de incorporación de enfermeras o enfermeros extranjeros, al Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras;
- h) Nombrar, promover y cancelar el nombramiento del personal del Colegio de conformidad con las leyes laborales del país;
- i) Llamar a las colegiadas o los colegiados suplentes para que ocupen las vacantes temporales o definitivas de los propietarios;
- j) Procurar la mayor participación de las agremiadas y los agremiados en la formulación y desarrollo de proyectos nacionales e internacionales;
- k) Elaborar leyes, reglamentos y normas para regular el ejercicio profesional y someterlos a los organismos competentes del Estado, previa aprobación de la Asamblea General;
- l) Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias en la forma que señala esta Ley y sus Reglamentos;
- ll) Intervenir en los conflictos que afecten a las colegiadas y colegiados en razón del ejercicio profesional, con vistas a encontrar arreglos satisfactorios;
- m) Emitir el carnet de identificación para las agremiadas y los agremiados;
- n) Hacer cumplir a las colegiadas y los colegiados esta Ley, su Reglamento y las resoluciones de Asamblea;
- ñ) Nombrar los diferentes comités, comisiones y delegados que estime necesarios para mejorar el funcionamiento del Colegio;
- o) Tomar las medidas necesarias para la protección de la libertad del ejercicio y los derechos profesionales de las colegiadas y colegiados;

- p) Ejecutar las sanciones decretadas contra las colegiadas y los colegiados;
- q) Nombrar representantes del Colegio ante cualquier Institución que requiera participación del gremio de profesionales de enfermería; y,
- r) Las demás atribuciones que por derecho corresponden.

CAPÍTULO VIII

DE LAS Y LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 31.—Son atribuciones de la Presidente o Presidente:

- a) Ostentar la representación legal del Colegio;
- b) Convocar por medio de la Secretaría de Actas y Correspondencia a sesiones de las asambleas generales y las de la Junta Directiva;
- c) Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General y suscribir con la Secretaria o Secretario las actas de las mismas;
- ch) Decidir con el voto de calidad los empates que se produzcan en las asambleas generales y en la Junta Directiva;
- d) Conceder licencia por justa causa a las y los miembros de la Junta Directiva para que se ausenten de las sesiones;
- e) Resolver con la Secretaría de Actas y Correspondencia cualquier asunto de urgencia; convocar inmediatamente a la Junta Directiva cuando el caso lo requiera y dar cuenta a ésta de lo actuado;
- f) Autorizar todos los gastos necesarios y los de caja chica que no exceden de un mil Lempiras (Lps. 1,000.00);
- g) Firmar con la o el Secretario de Finanzas los cheques para el pago de las obligaciones del Colegio;
- h) Autorizar las certificaciones y suscribir toda clase de documentos en representación del Colegio, con excepción de la correspondencia ordinaria;
- i) Recibir la promesa de Ley a sus afiliadas y afiliados, juramentar y dar posesión de sus cargos a las o los Miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor. Tomar la siguiente promesa de Ley "Juro por honor, cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras, las Normas de Ética Profesional, los Reglamentos y demás disposiciones que diete este Colegio para el logro de sus fines";
- j) Delegar sus funciones en la Vice-Presidenta o Vice-Presidente o a falta de éste, a quien corresponda en el orden de precedencia;
- k) Fungir como Asesora o Asesor Técnico a la nueva Junta Directiva;
- l) Participar con derecho a voz en el Tribunal de Honor;
- ll) Representar o delegar la representación del Colegio en las instituciones que lo requieran y en el Comité de Becas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud u otros; y,
- m) Revisar y refrendar trimestralmente con las personas que desempeñen los cargos de la Vice-Presidencia, Secretaría de Finanzas y Fiscalía, los arcos de caja, los cuales deberán registrarse en el libro autorizado que lleva la administración del Colegio.

Artículo 32.—La Vice-Presidenta o el Vice-Presidente tendrá las mismas atribuciones asignadas a la persona que desempeñe la Presidencia, en ausencia de su titular, y la reemplazará cuando falte temporalmente o en caso de ausencia definitiva mientras se elige la sustituta o sustituto.

Tendrá además, las atribuciones siguientes:

- a) Asistir a las sesiones y demás actividades de la Junta Directiva;
- b) Coordinar el trabajo de los Comités y Comisiones que nombre la Junta Directiva e informar a ésta de su desarrollo; y,
- c) Las demás que le asigne la Junta Directiva.

Artículo 33.—Son atribuciones de la Secretaria o Secretario de Actas y Correspondencia:

- a) Asistir a las sesiones y demás actividades de la Junta Directiva;
- b) Asistir a la Presidenta o el Presidente en las sesiones de la Junta Directiva y Asambleas Generales;
- c) Servir de órgano de comunicación del Colegio;
- ch) Llevar al día el libro de actas y los demás libros que la Junta Directiva estime necesario;
- d) Redactar y leer las actas de Junta Directiva y Asamblea General y firmarlas con la Presidenta o Presidente;
- e) Redactar y divulgar las convocatorias de la Junta Directiva y de las asambleas generales;
- f) Elaborar con la Presidenta o el Presidente la Memoria Anual del Colegio, para que la considere la Junta Directiva y luego someterla a conocimiento de la Asamblea General;
- g) Redactar, revisar y firmar con la Presidenta o el Presidente la correspondencia del Colegio;
- h) Hacer la inscripción de las colegiadas y los colegiados de conformidad con la ley y los reglamentos;
- i) Ordenar y custodiar los archivos del Colegio;
- j) Informar oportunamente a las colegiadas y los colegiados de las actividades que realicen la Junta Directiva, de las resoluciones que ella adopte, lo mismo que las que aprueben las asambleas generales;
- k) Extender con la Presidenta o Presidente el carnet de identificación, las credenciales, certificaciones y demás documentos para las colegiadas y los colegiados; y,
- l) Las demás funciones que se le asignen.

Artículo 34.—Son atribuciones de la Secretaria o Secretario de Finanzas:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas Generales;
- b) Mantener activa la recaudación de cuotas ordinarias y recaudar las cuotas extraordinarias establecidas de las colegiadas y los colegiados que no aporten por deducción de planilla, y demás contribuciones que se establezcan;

- c) Manejar bajo su responsabilidad los fondos del Colegio, controlando y vigilando los ingresos y egresos del Colegio;
- ch) Garantizar porque se cumplan las obligaciones del Colegio que hayan sido autorizados por medio de cheques que librára con la Presidenta o el Presidente;
- d) Llevar el control de los libros y registros contables que sea necesarios;
- e) Practicar los arcos de caja;
- f) Llevar control mensual de gastos presupuestarios;
- g) Presentar a la Junta Directiva, balances trimestrales de las finanzas y a la asamblea general, el balance anual y el informe de la Secretaría de Finanzas;
- h) Velar por el cumplimiento de los compromisos adquiridos por las colegiadas y los colegiados respecto del pago de sus obligaciones con el Colegio; e,
- i) Las demás funciones que se le asignen.

Artículo 35.—La Secretaria o Secretario de Finanzas, previo a su toma de posesión, deberá rendir la fianzas que fije y califique la Junta Directiva.

Artículo 36.—Son atribuciones de la Secretaria o Secretario de Asuntos Educativos y Culturales:

- a) Desarrollar todas las actividades necesarias para cumplir con las funciones académicas del Colegio;
- b) Coordinar los programas de Educación permanente de Enfermería del Colegio;
- c) Servir de enlace entre la Junta Directiva y los comités organizadores de los congresos de enfermería nacionales e internacionales;
- ch) Promover conferencias, seminarios, foros, talleres y reuniones sobre asuntos científicos, así como actividades de orden cultural, tanto para beneficio de las colegiadas o colegiados, como proyectados a otros sectores de la sociedad hondureña;
- d) Difundir entre las agremiadas y los agremiados toda la información pertinente a becas, cursos de post-grado, bolsas viajeras y/o visitas de observación, congresos científicos que lleguen a la sede del Colegio; y,
- e) Los demás que fije la Junta Directiva.

Artículo 37.—Son atribuciones de la Secretaria o Secretario de Comunicación y Acción Social:

- a) Establecer y mantener un programa de relaciones públicas que fortalezca la comunicación permanente con las colegiadas y colegiados, y entre éstos y la sociedad nacional e internacional;
- b) Coordinar actividades con las demás Secretarías;
- c) Colaborar en actividades de educación sanitaria, medio ambiente, y otros de interés nacional;
- ch) Tomar iniciativa en la solución de problemas nacionales y hacer propuestas concretas a los organismos oficiales correspondientes; y,



d) Otros que le asigne la Junta Directiva.

CAPÍTULO IX

Artículo 38.—Son atribuciones de la Secretaria o Secretario de Asuntos Laborales:

DEL TRIBUNAL DE HONOR

Artículo 41.—El Tribunal de Honor es el órgano encargado de conocer la conducta profesional de las colegiadas y colegiados conforme al Código de Etica Profesional.

Artículo 42.—El Tribunal de Honor investiga, emite dictámenes y propone sanciones ante la Junta Directiva, cuando se prueba que algunos de las o los miembros han infringido el Código de Etica Profesional, esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones dictadas por este Colegio.

Artículo 43.—El Tribunal de Honor estará integrado por siete (7) miembros, de los cuales cinco (5) serán propietarios y dos (2) serán suplentes, electos cada dos años en igual forma que la Junta Directiva, tomarán posesión de sus cargos en la misma fecha señalada para la Junta Directiva y podrán ser reelectas o reelectos. La Presidencia o el Presidente de la Junta Directiva integrará este Tribunal con derecho a voz y no a voto. En su primera sesión elegirán entre sus miembros una Presidenta o Presidente y una Secretaria o Secretario.

Artículo 44.—El Tribunal de Honor llamará a los suplentes que deban sustituir a los miembros propietarios.

Artículo 45.—Para ser miembro del Tribunal de Honor se requiere:

- a) Tener diez (10) años, como mínimo de ejercicio profesional y no haber sido sancionado por el Colegio; y,
- b) Haber cumplido con todas sus obligaciones de miembro del Colegio.

Artículo 46.—Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) Servir de mediador en las controversias que surjan entre las o los miembros del colegio, y entre éstas, los patronos y los particulares;
- b) Conocer de las quejas que se presenten contra las o los miembros del Colegio, por hechos que demuestren incumplimiento de sus deberes o irresponsabilidades en su conducta profesional, sin perjuicio de las acciones que legalmente le corresponden a las personas interesadas; y,
- c) Levantar información con audiencia de las personas inculpadas para investigar las faltas e infracciones cometidas, y una vez demostradas éstas, imponer la sanción correspondiente.

Artículo 47.—Cuando el Tribunal de Honor tuviere conocimiento de conflictos entre miembros del Colegio y personas no pertenecientes al gremio, derivados del ejercicio profesional de la enfermería, que puedan causar incidentes graves, mediará para dirimir la cuestión mediante la conciliación.

Artículo 48.—La intervención del Tribunal de Honor deberá solicitarse por escrito, a través de la Junta Directiva ya sea por miembros colegiados o por una persona agraviada que no esté afiliada al Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras, puntualizando de manera concreta los hechos y circunstancias que motivan la queja o denuncia.

Artículo 49.—Las resoluciones del Tribunal de Honor se tomarán en votación secreta de todos sus miembros y por mayoría de votos. En caso de empate la Presidenta o Presidente decidirá con su voto de calidad, después de una segunda votación.

Artículo 50.—Los fallos del Tribunal de Honor se notificarán por la Secretaría a las partes, se comunicarán a la Junta Directiva y a la Asamblea

Artículo 39.—Son atribuciones de la Fiscal o el Fiscal las siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas generales;
- b) Velar porque se cumpla la Ley, los Reglamentos y demás disposiciones del colegio;
- c) Fiscalizar los haberes del Colegio y practicar los arquezos de caja en coordinación con quien desempeñe la Secretaría de Finanzas en la forma prevista en esta Ley;
- ch) Garantizar porque se apliquen las sanciones a los infractores de esta Ley y sus reglamentos;
- d) Asegurar que se ejecuten las acciones que fueren procedentes para evitar el ejercicio ilegal de la profesión de enfermería;
- e) Mantener coordinación con el Tribunal de Honor en acciones que requieran su participación; y,
- f) Cumplir con otras funciones que se le asignen.

Artículo 40.—Son atribuciones de la Vocal o el Vocal:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y Asamblea General; y,
- b) Coordinar comités, comisiones u otras actividades que la Junta Directiva le asigne.

General en su caso, para el cumplimiento de las disposiciones establecidas por la Ley.

Artículo 51.—El Recurso de Reposición ante la Junta Directiva deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación, admitida la Reposición, se concederá el término de quince (15) días para mejorarlo ante la Junta Directiva.

La Junta Directiva sólo podrá anular la sanción por error de procedimiento, el demandado podrá apelar ante la Asamblea General o a través de la Junta Directiva o personalmente ante la Asamblea General Ordinaria.

CAPÍTULO X

DE LAS DELEGADAS O DELEGADOS

Artículo 52.—En los lugares en donde residen menos de veinte (20) colegiadas y colegiados se nombrarán delegadas y delegados para representar a los miembros ante la Junta Directiva del Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras.

Estas delegadas o delegados deberán ser electos en asambleas locales.

Artículo 53.—Los requisitos para ser delegadas y/o delegados son los siguientes:

- a) Estar debidamente colegiadas y/o colegiados;
- b) Estar solvente con las cuotas del Colegio;
- c) Que sea una persona de reconocida honorabilidad;
- ch) Que demuestre interés en los asuntos del Colegio; y,
- d) Que tenga por lo menos cinco (5) años de ejercicio profesional.

Artículo 54.—Serán funciones de las delegadas o delegados:

- a) Representar a la Junta Directiva en la jurisdicción en donde han sido nombrados;
- b) Las delegadas o delegados apoyarán a la Junta Directiva y serán directamente responsables ante ella por sus actuaciones;
- c) Cada delegada y/o delegado promoverá la Organización de Capítulos y actuará como Asesora Técnica siguiendo los lineamientos de esta Ley y sus reglamentos;
- ch) Cada delegada y/o delegado será responsable de la recaudación de cuotas ordinarias y extraordinarias y de todos los bienes que sean Patrimonio del Colegio; y,
- d) Las delegadas o delegados deberán promover eventos científicos, educativos, sociales, culturales que contribuyan al desarrollo profesional de las agremiadas y los agremiados.

CAPÍTULO XI

DE LOS CAPÍTULOOS

Artículo 55.—Se organizarán Capítulos en aquellos lugares en donde residan veinte (20) o más colegiadas o colegiados; dichos Capítulos representarán al Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras en su respectiva área.

Artículo 56.—Las o los miembros de la Junta Directiva de los Capítulos serán electos por votación en Asamblea local cada dos años, en el mes de junio.

Artículo 57.—Los Capítulos deberán presentar el plan de trabajo correspondiente al período a la Junta Directiva del Colegio a través de la Presidenta o Presidente del Capítulo.

Artículo 58.—Los Capítulos tendrán derecho a un veinticinco (25%) por ciento del total de los ingresos que recauden, por las cuotas ordinarias del Colegio en su respectiva área.

DE LA ASOCIACIONES

Artículo 59.—Las colegiadas y los colegiados pueden formar asociaciones en base a:

- a) Instituciones de trabajo afines, públicas, privadas, autónomas y semi-autónomas;
- b) Por especialidades; y,
- c) Por afinidad religiosa, política y económicas.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES Y REHABILITACIONES

Artículo 60.—El Colegio, salvo lo previsto en la Constitución y demás leyes de la República, y de acuerdo a la gravedad de las infracciones estipuladas en su Ley y Reglamento, podrá imponer a propuesta del Tribunal de Honor las sanciones siguientes:

- a) Amonestación privada por el Presidente;
- b) Amonestación escrita por la Junta Directiva del Colegio;
- c) Amonestación pública ante la Asamblea General;
- ch) Multas de acuerdo a las faltas establecidas en el respectivo Reglamento; y,
- d) Suspensión temporal en el ejercicio profesional por el término de seis (6) meses a tres (3) años por reincidencia en la comisión de faltas o por la naturaleza de las mismas, salvo lo previsto por la Constitución de la República y las leyes.

Artículo 61.—La suspensión temporal no exime a quien se le impone, del pago de sus cuotas ordinarias y extraordinarias y de otras obligaciones compatibles, a fin de que la colegiada o colegiado conserve los derechos patrimoniales, particularmente, los derivados del Fondo de Auxilio Mutuo.

Artículo 62.—Se impondrá multa a los colegiados y colegiadas por las causas siguientes:

- a) Por inasistencias no justificadas a las asambleas del Colegio; y,
- b) Por inasistencias no justificadas a las sesiones de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor.

Artículo 63.—Las colegiadas y los colegiados que sin causa justificada dejaren de pagar más de tres (3) cuotas ordinarias consecutivas, serán requeridos para que el mes siguiente, procedan a cancelarlas bajo apercibimiento de suspensión en el ejercicio de la profesión.

En igual forma se procederá en el caso de contribuciones extraordinarias.

Artículo 64.-Las sanciones serán determinadas por el Tribunal de Honor con el fallo que dicte en el asunto que haya motivado la creación del expediente. Y si no se interpusiere Recurso de Apelación, lo comunicará en consulta a la Junta Directiva y, en su caso, a la Asamblea General, para que una vez confirmado dicho fallo, se proceda a su ejecución. En igual forma se procederá cuando la sanción quede establecida de manera definitiva en la resolución que dicte el órgano superior, al decidir la apelación, ante el organismo que corresponda.

Artículo 65.-La gravedad de la falta determina la naturaleza de la sanción y multa a imponer. La reincidencia en sentido genérico hace obligatoria la aplicación de las sanciones más severas. El Tribunal de Honor expresará en el fallo los elementos de juicio que le hayan servido para determinar la sanción aplicable.

Artículo 66.-Corresponde a la Junta Directiva la ejecución de las sanciones contempladas en la presente Ley.

Artículo 67.-Cumplida la suspensión temporal, comprendida en el literal (d) del Artículo 60 de esta Ley, la colegiada o el colegiado quedará rehabilitada de pleno derecho.

CAPÍTULO XIII

DEL FONDO DE AUXILIO MUTUO

Artículo 68.-Se establece el Fondo de Auxilio Mutuo, con carácter obligatorio, para brindar protección a las y los miembros del Colegio y a sus familiares.

Artículo 69.-El Fondo de Auxilio Mutuo que en adelante se llamará "El Fondo", dará protección a sus afiliadas y afiliados, dentro de los aspectos siguientes:

- a) Pago del beneficio correspondiente al año en que ocurra la muerte de la afiliada o afiliado a los beneficiarios que éstos hayan indicado en el Contrato, o a sus herederos legales de acuerdo con el reglamento respectivo; y,
- b) Ayuda económica a las afiliadas o afiliados que la necesiten, por enfermedad, incapacidad o retiro profesional.

Artículo 70.-El Fondo de Auxilio Mutuo se formará, previo estudio actuarial:

- a) Con las cuotas obligatorias que para este fin apruebe la Asamblea General;
- b) Hasta con el cincuenta por ciento (50%) como máximo, de los excedentes que resulten al liquidar el presupuesto anual del Colegio;
- c) Con los intereses que produzcan las inversiones del Fondo;
- ch) Con las herencias, legados y donaciones que se hagan para el Fondo; y,
- d) Cualesquiera otros ingresos lícitos obtenidos para el Fondo.

Artículo 71.-Los recursos económicos que constituyen el Fondo de Auxilio Mutuo serán manejados en cuentas bancarias exclusivas del Fondo.

Artículo 72.-Un reglamento especial, preparado por la Junta Directiva y aprobado por la Asamblea General, regulará todo lo relativo a la administración y empleo de este Fondo de Auxilio Mutuo.

CAPÍTULO XIV

DE LAS NORMAS DE ETICA PROFESIONAL

Artículo 73.-Se consideran de obligatoria observancia, los enunciados y normas de ética profesional siguientes:

- a) Respetar la dignidad que por su individualidad corresponde a la persona humana, al prestarle los servicios profesionales;
- b) Guardar la confiabilidad de hechos, diagnósticos y otros problemas del paciente y su familia siempre y cuando no vaya en perjuicio de los mismos, la institución y la sociedad;
- c) Dar atención profesional de calidad sin consideración de la raza, sexo, religión, credo político o posición económica del que necesita los servicios;
- ch) Procurar elevar con su actuación el prestigio profesional;
- d) Mantener en todo tiempo y circunstancia la lealtad y solidaridad profesional con las y los colegas, pacientes y demás personas con quienes por razón del oficio sea imperativo observarla;
- e) Prestar sus servicios profesionales anteponiendo la salud de sus pacientes a cualquier riesgo, interés económico o de cualquier otra índole; y,
- f) Acreditar al Colegio y sus Miembros, con una conducta profesional ejemplar.

Artículo 74.-Las y los miembros de Colegio observarán ineludiblemente y por consiguiente quedarán sometidos a las disposiciones del Código de Ética que al efecto elaborará el Tribunal de Honor y aprobará la Asamblea General dentro de los tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO XV

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 75.-Para ejercer la profesión de enfermería es requisito la autorización del Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras, quien la otorgará de acuerdo con el Artículo 4 de la presente Ley, incluyendo las y los estudiantes de enfermería de un Servicio Social a los cuales se les extenderá un permiso provisional mientras dura el año de este servicio.

Artículo 76.-Las y los profesionales de enfermería no autorizados para ejercer en cualquier campo de la profesión, lo hacen al margen de la ley e incurre en responsabilidad legal.

Artículo 77.-Las y los profesionales de enfermería pueden ejercer la profesión de manera independiente o como empleados del Estado y de la Empresa Privada.

Artículo 78.-Todo miembro del Colegio es responsable por la aplicación correcta de sus conocimientos adquiridos en la carrera de enfermería.

Artículo 79.-Corresponde al Colegio la regulación y el control del ejercicio profesional de la enfermería y el cumplimiento del correspondiente arancel.

CAPÍTULO XVI

DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA

Artículo 80.—La formación académica de la o el profesional de enfermería, forma parte del sistema educativo general del país.

Artículo 81.—En la formación académica de la o el profesional de enfermería en las universidades y otras instituciones, el Colegio tendrá participación directa.

Artículo 82.—El Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras cooperará en la formación de las políticas y regulaciones del sistema de educación de enfermería, formuladas y dictadas por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) y la unidad que represente enfermería en la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud con el fin que respondan a las exigencias de la realidad socio-económica del país.

Artículo 83.—Las auxiliares de enfermería, parteras o adiestradas y otro personal afín que desde el momento de la promulgación de esta Ley, deseen afiliarse al Colegio de Profesionales de Enfermería de Honduras, deberán iniciar el proceso de profesionalización y actualización que la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) diseñe en coordinación con este Colegio y la Secretaría Estado en el Despacho de Salud dentro de un período de diez (10) años.

CAPÍTULO XVII

DE LA ESTRUCTURA DE ENFERMERÍA

Artículo 84.—Toda institución del Estado, centralizada, descentralizada, desconcentrada y toda institución privada, en donde funcione personal de enfermería, deberá contar con una estructura integrada por:

- a) Una Directora o Director de Enfermería;
- b) Una Sub-Directora o Sub-Director de Enfermería; y,
- c) Demás personal de acuerdo a la demanda y la naturaleza del servicio.

Artículo 85.—El personal de enfermería de toda institución de salud, deberá tener representación en los niveles de decisión técnico-político de los mismos.

CAPÍTULO XVIII

DEL PATRIMONIO DEL COLEGIO

Artículo 86.—Constituye el Patrimonio de Colegio:

- a) El bien inmueble donde está ubicada la Casa de los Profesionales de Enfermería;
- b) Las cuotas ordinarias y extraordinarias de las colegiadas y colegiados;
- c) Las herencias, legados, donaciones y subvenciones que se hagan al Colegio;
- ch) Todos los demás bienes y derechos que el Colegio adquiriera por cualquier motivo; y,
- d) Cualquier otro ingreso lícito.

Artículo 87.—El Colegio tendrá la libre administración de sus bienes pero no podrán disponer de su patrimonio, sino para la realización de aquellos fines que les son inherentes.

CAPÍTULO XIX

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88.—Se ejecutarán los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva del Colegio en materia de su competencia.

Los recursos contra acuerdos, resoluciones y providencias, se concederán de acuerdo con la Ley y el de apelaciones se concederá sólo de conformidad a las normas procesales establecidas en el Reglamento.

Artículo 89.—Las constancias dadas por la Secretaría o Secretario de Actas y Correspondencia con Visto Bueno de la Presidenta o Presidente tendrán fuerza legal ante los tribunales competentes.

Artículo 90.—El Colegio estará exento del pago del impuesto de Bienes Inmuebles Municipales en sus sedes, y del Impuesto Sobre la Renta por ser una Institución sin fines de lucro, salvo que inviertan su capital social en cosas mercantiles.

Artículo 91.—El Colegio para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá afiliarse a organismos nacionales e internacionales.

Artículo 92.—Cualquier gasto en que incurra la Junta Directiva y personas comisionadas para atender asuntos inherentes a sus funciones correrán por cuenta del Colegio, previa presentación de comprobantes.

Artículo 93.—El colegio sólo podrá ser disuelto en Asamblea General con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros.

CAPÍTULO XX

VIGENCIA DE LA LEY

Artículo 94.—Al entrar en vigencia la presente Ley, queda derogado el Decreto No. 178 del 9 de marzo de 1971, que autoriza la Ley anterior.

Artículo 95.—La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSÉ
Presidente

ROBERTO MICHELETTI BAIN
Secretario

SALOMÓN SORTO DEL CID
Secretario

Al Poder Ejecutivo,

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigapa, M. D. C., 25 de marzo de 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIÁQUEZ
Presidente Constitucional de la República

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud.

ENRIQUE SAMAYOA